



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YONIS ALBERTO CONTRERAS BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2010-00179-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la solicitud de entrega de título por parte del apoderado de la parte ejecutante por la suma de \$86.353.979,40, conforme a lo cual el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 29 de agosto de 2019 se puso en conocimiento del apoderado de la parte ejecutada la existencia de un título judicial con N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue puesto a disposición del Despacho por parte de la Secretaría de la Corporación en cumplimiento de la orden de embargo y retención de los remanentes del proceso con radicación N° 2010-00042-00 dada por medio de auto de fecha 4 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante por medio de escrito de fecha 4 de septiembre de 2019 visible a folio 52 del plenario, solicitó la entrega del mismo.

No obstante lo anterior, hecha la consulta del título en la página web del Banco Agrario se evidenció que el mismo permanece asociado al proceso para el cual fue constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se ordena a la Secretaría de la Corporación para que se haga la referida asociación al proceso de la referencia, dejando las anotaciones del caso en el proceso con radicación N° 2010-00042-00.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00447-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

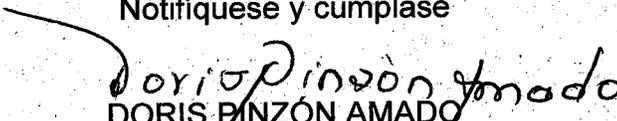
Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas remitidas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. SEDE SANTA ISABEL y la CLÍNICA DEL CESAR, así como la solicitud de prórroga del perito y la ausencia de respuesta de la Compañía de Seguros POSITIVA, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Hecha la revisión de las pruebas allegadas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. SEDE SANTA ISABEL y la CLÍNICA DEL CESAR, se debe indicar que las mismas guardan relación con el decreto de prueba.

En lo que respecta a la Compañía de Seguros POSITIVA se ordena que por Secretaría se les reitere el requerimiento formulado en la audiencia de pruebas, destacando que será la última vez, concediéndoles el término de los cinco (5) días siguientes so pena de dar apertura a incidente sancionatorio en aplicación de lo normado en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra del director, gerente o representante legal, en quien se encuentra radicada la obligación de atender dicho requerimiento. Para efectos de la remisión de la comunicación observar la solicitud hecha por esa compañía a folios 649 del expediente.

Para finalizar, el Despacho accederá a la solicitud de prórroga realizada por el perito quien afirma necesitar unos 10 días adicionales para culminar su experticia, dadas las dificultades que ha tenido para recopilar toda la información que necesita para rendir su peritazgo. Así las cosas se le debe informar al auxiliar de la justicia que el término concedido es perentorio y que no se le concederá una nueva ampliación, por ello se le conmina a aportar la experticia dentro del interregno concedido.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00289-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

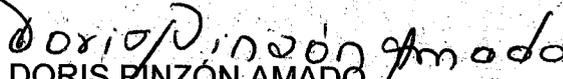
Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ a través de apoderado judicial e impetrada contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1°

del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconózcase personería al doctor JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.85.200.105 de Santa Ana - Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 105.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, para los fines del poder conferido obrante a folios 26 y 27 del expediente.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Segunda instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO

DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00032-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GARCÍA RAMOS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL-

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00149-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RUBIELA ESTHER GARCÉS PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00144-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUZ MARINA CORONEL HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00035-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión; de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RAMÓN ARTURO SILVA ROYERO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00544-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JEINER ALFONSO GONZÁLEZ CASTILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00411-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DORIS YANETH RICO PÉREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00311-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MAGDALENA DEL ROSARIO VILLALBA GALVIS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2018-00127-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

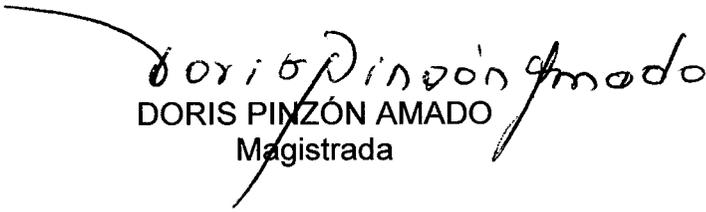
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2000-00546-00
MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Como quiera que en el proceso de la referencia milita dictamen pericial que data del año 2016 el cual contiene la liquidación de perjuicios a favor de los demandantes, y toda vez que los valores contenidos en el mismo deben ser objeto de actualización, se requiere al contador liquidador adscrito a la Secretaría de la Corporación para que traiga dichas sumas a valor presente, a fin de ser tenidas en cuenta en su valor real en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HABEAS CORPUS (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA

ACCIONADOS: JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR Y FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00310-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Atendiendo a que la FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, indica que el proceso penal que se adelanta en contra del actor, cursa en la FISCALÍA 8 ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, este Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR que por la Secretaría de la Corporación se libre oficio con destino a la FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, para que de manera inmediata rinda un informe sobre todo lo concerniente a las actuaciones que se siguen en relación con el señor RODRIGO SARMIENTO VIATELA, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.

Este informe deberá ser remitido a esta Corporación mediante escrito físico, o mensaje enviado al correo electrónico sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co Plazo máximo para contestar: las dos (2) horas siguientes al recibo de la comunicación que con ese objeto se emita.

De la misma manera, se les advierte que en caso de incumplimiento quedarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley 1095 de 2006, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en este auto, notifíquense las decisiones adoptadas en él a través del mecanismo más ágil y déjese constancia de ello en el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: RAFAEL RIVADENEIRA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00182-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 25 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se declarara ilegal el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y del mismo modo, declaró la cesación de la causación de intereses.

Aduce que los intereses en este caso, se causaron desde que la sentencia que sirve como título ejecutivo se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda.

De otro lado, en escrito separado presentado en la misma fecha, interpuso recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito, ya que no está de acuerdo con la liquidación efectuada por el contador adscrito a esta Corporación, en especial con la tasación de los intereses.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, resulta necesario indicar que este Despacho no estima ilegal la decisión referente a la cesación de la causación de intereses, por lo que no accederá a lo solicitado por la parte ejecutante en ese sentido.

Cabe destacar, que dicha posición se adoptó en la audiencia inicial desarrollada el 3 de julio de 2019, en la que se mencionó que teniendo en cuenta que la parte actora no presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, con los anexos requeridos, únicamente se reconocerían interés desde que se hizo exigible la obligación y durante los seis meses siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código Contencioso Administrativo.

El apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó estar de acuerdo con la referida decisión, por lo que no presentó los recursos de ley que procedían en contra de la misma, quedando debidamente ejecutoriada.

Con base en lo anterior, se emitieron los parámetros para que las parte presentaran la liquidación del crédito a que había lugar.

Adicionalmente, se cuestiona la liquidación efectuada por el Contador adscrito a esta corporación, manifestando su inconformismo con el valor en el cual se estableció la actualización de la liquidación del crédito, en especial lo relacionado con el cálculo de los intereses que se causaron.

Este Despacho no variará la decisión en mención, ya que la aludida liquidación se efectuó bajo los parámetros señalados en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

Respecto a la modificación de la suma reconocida en el mandamiento de pago, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto de fecha 28 de noviembre de 2018, proferido en el proceso No. 23001 23 33 000 2013 00136 01, indicó:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»².

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 -2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos⁷.” —Subraya fuera de texto— (Sic)

En consonancia con lo anterior, resulta claro que los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen al juez el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso; de otro lado, el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, resulta procedente la modificación de la liquidación del crédito efectuada en este proceso, en el que a su vez se alteró la suma reconocida en el auto que libró mandamiento de pago.

Respecto al recurso de apelación presentado, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: María Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁵ Ver al respecto; fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ Ibidem.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

El artículo 323 ibídem, dispuso:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)” –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte actora resulta procedente, razón por la cual se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

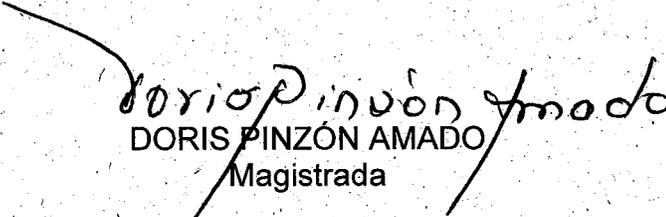
PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de ilegalidad de auto presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el término de 5 días allegue copias del cuaderno principal, advirtiéndole que en caso tal de no cumplir con lo ordenado, se declarará desierto el recurso.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, remítase el recurso de apelación concedido, junto con las copias referidas previamente, para que sean sometidas a reparto en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: GLORIA MARINA PUENTES DE MANJARREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00191-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIGNA MARIA MORENO GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN -POLICÍA NACIONAL- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2014-00467-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se pudo constatar que éste había sido repartido con anterioridad al Magistrado ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS¹ para conocer del recurso de apelación que en su momento se presentó contra el auto de fecha 10 de febrero de 2015 proferido por el juzgado en mención, a través del cual se rechazó la presente demanda por caducidad del medio de control.² Por lo anterior, se ordena remitir el expediente de la referencia al Despacho del doctor ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Acta de reparto de fecha 26 de marzo de 2015, visible a Folio 89

² Folios 80



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ALDO DE JESÚS PADILLA ROSADO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL CESAR

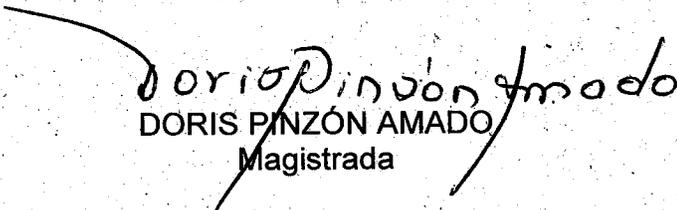
RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-000173-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN JOSÉ E.S.E

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2017-000205-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALFREDO VEGA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00313-00

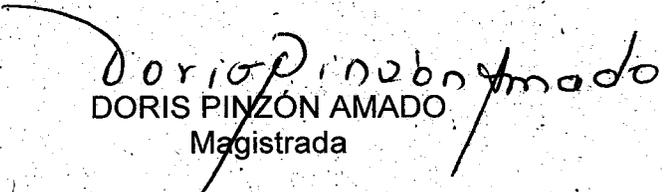
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Córrase traslado a las partes por el término de 5 días, de las pruebas documentales allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER (v.fls.315-317 y el expediente anexo en calidad de préstamo).

En razón a que fueron recopiladas todas las pruebas decretadas en este proceso, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al plazo de 5 días concedido en el párrafo que antecede.

La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado, de igual forma, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público aportar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA¹.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tachá, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia –
Escritural)

DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO ARAÚJO .

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO No: 20-001-33-31-005-2011-00457-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: HILVA GLADYS GAMARRA LARA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2017-00205-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE BARBOZA ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

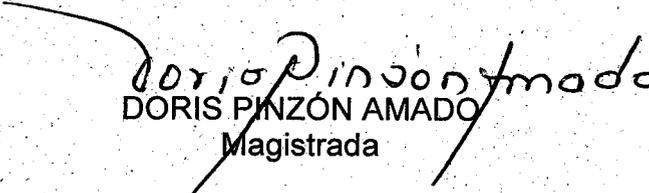
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00462-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER MOLINA MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00174-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ TURIZO DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00109-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

RADICADO No: 20001-33-33-005-2016-00488-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: KAROLL SUSANA GALVIS QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No: 20001-33-33-002-2018-00298-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

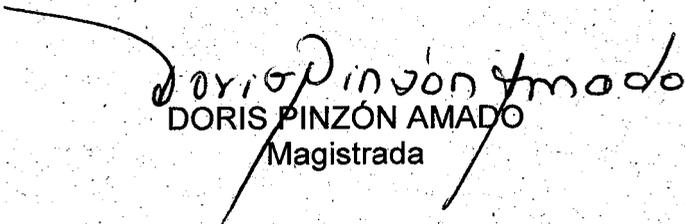
RADICADO No: 20001-33-33-004-2015-00192-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: FEDERMÁN CARO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

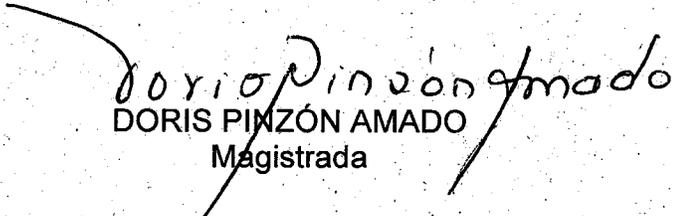
RADICADO No: 20001-33-33-005-2018-00220-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada